

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2023

### 1). – FINALES. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO CATEGORÍA A. ANDALUCÍA – CASTILLA Y LEÓN. EXPTE: ORD-151/22-23.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 02 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del árbitro del encuentro.

**TERCERO.** – Con fecha 9 de marzo, se recibe escrito por parte de las Federaciones Autonómicas de Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana con lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al árbitro **D. Pedro José PÉREZ**, decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Según ha quedado acreditado en el procedimiento, el partido que enfrentó a ambas selecciones alcanzó el tiempo reglamentario con el marcador 15-15. En ese momento, el colegiado dio por concluido el encuentro declarando ganadora a la selección de Andalucía sin haber procedido a disputar el empate como tiene establecido el art. 41 RPC:

*“Si al término normal de un partido oficial de campeonato por eliminatoria a un solo partido resultase empate, se prolongará el encuentro veinte minutos, divididos en dos partes de diez minutos sin descanso, pero cambiando de lado los equipos en la segunda parte, salvo que la normativa aplicable a la competición disponga otra cosa.*

*Terminada la prórroga, si continuara el empate, se decidirá el equipo vencedor aplicando, de forma sucesiva y determinante, los siguientes criterios:*

- 1º). El equipo que haya marcado mayor número de ensayos.*
- 2º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por puntapiés de bote-pronto.*
- 3º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por transformación de puntapiés de castigo.*
- 4º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por transformaciones”.*

El propio colegiado reconoció su error al haber aplicado incorrectamente dicho artículo y utilizar el segundo párrafo sin haber dado curso previamente a la prórroga como fija el primero de ellos.

**TERCERO.** – Según el art. 45 RPC los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo conforme a una serie de causas tasadas. El art. 46 atribuye



esa competencia y responsabilidad al colegiado del encuentro: “*la suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y **no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación***”.

En este caso, el partido, por error, se finalizó de manera indebida, declarando vencedora a la selección Andaluza de Rugby sin haber procedido a disputar en el mismo el desempate conforme tiene establecido el art. 41 RPC.

**CUARTO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 RPC constituye una Falta Grave 2 letra f):

*“Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”.*

Los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión de licencia federativa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 106.b) del RPC, ha de tenerse en cuenta que el árbitro **Pedro José PÉREZ**, con licencia nº 1215140, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su grado mínimo, que asciende a **seis (6) meses** de suspensión de licencia federativa. Además, se toma en consideración para fijar este umbral mínimo el reconocimiento del error que ha realizado el árbitro del partido.

**QUINTO.** – En relación con lo expuesto, el artículo 49 RPC establece lo siguiente:

*“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.*

*Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.*

Como señalamos en el acuerdo de incoación, las circunstancias particulares del caso y el previsible trastorno de una convocatoria a ambas selecciones para que disputen la prórroga del partido de veinte minutos, aconsejaban valorar si era procedente o conveniente concluir el tiempo restante. La FER ha remitido escrito firmado por las selecciones de la categoría A del CESA, incluyendo las dos implicadas, en el que expresamente solicitan dejar sin efecto el descenso de categoría y manifiestan su voluntad de modificar la competición en este sentido en la próxima temporada.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, este Comité resuelve declarar el partido finalizado con empate 15-15 entre las selecciones de la Federación Andaluza de Rugby y la Federación de Rugby de Castilla y León, siendo ambas vencedoras del mismo ex aequo y, por lo tanto, quedan clasificadas en quinto lugar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A. A este respecto, es de aplicación el art. 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, según el cual, “*con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por*



*causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición”.*

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) MESES de suspensión de licencia federativa, al árbitro D. Pedro José PÉREZ,** con licencia nº 1215140, por suspender, sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello, el encuentro del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A entre la Federación de Rugby de Castilla y León y la Federación Andaluza de Rugby (Falta Grave 2, Art. 95.2.f) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. – DECLARAR** el partido finalizado con empate 15-15 entre las selecciones de la Federación Andaluza de Rugby y la Federación de Rugby de Castilla y León y asimismo **DECLARAR** a los dos equipos vencedores ex aequo del partido lo que supone que ambos quedan clasificados en quinto lugar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2). – JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – CR SANT CUGAT M23. EXPTE: ORD-153/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. –** No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila M23.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** Declarar al club CR La Vila M23 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO. –** El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico*



*del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CR La Vila por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CR La Vila** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **3). JORNADA 16. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. VRAC M23 – CR EL SALVADOR M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se pone en conocimiento de este Comité por parte del Responsable de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club VRAC M23, supuestamente ha incurrido en los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión en in-rate de 4.000 kbps.
- Emisión a 1080p.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC M23 procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”)”.*

Dado que el in-rate de emisión del Club VRAC M23 es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

**TERCERO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes*



*que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo **720p**, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

Dado que la calidad de emisión del Club VRAC M23 es supuestamente más elevada de la legalmente establecida, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Así, la suma total de las sanciones ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-154/22-23, al Club VRAC M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** al emitir a más de 1.500 kbps y a más de 720p el encuentro correspondiente a la Jornada 16 de Competición Nacional M23 Grupo B entre el citado Club y el CR El Salvador (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **4). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR LA VILA – GERNIKA RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El médico del equipo local, no tiene licencia federativa, se identifica con su DNI y número de colegiado.  
Even Alejandro Alsina Pupo, DNI [REDACTED], y N de colegiado [REDACTED].”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes





pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-155/22-23**, al Club **CR La Vila** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **5). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – CR SANT CUGAT.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se pone en conocimiento de este Comité por parte del Responsable de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR El Salvador, supuestamente ha incurrido en los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión en in-rate de 4.000 kbps.
- Emisión a 1080p.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular.*”





*Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

Dado que el in-rate de emisión del Club CR El Salvador es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

**TERCERO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo **720p**, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*”

Dado que la calidad de emisión del Club CR El Salvador es supuestamente más elevada de la legalmente establecida, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Así, la suma total de las sanciones ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-156/22-23, al Club CR El Salvador por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** al emitir a más de 1.500 kbps y a 1080p el encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## **6). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. AKRA BÁRBARA RC – CN POBLE NOU.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Cuando llego a las instalaciones, me dicen que tengo que compartir vestuario con una compañera árbitra del partido anterior. Tras media hora, el vestuario queda libre para mi solo. Al finalizar el partido, me encuentro sin llave del vestuario y me comentan que la llave del vestuario la tiene el árbitro de fútbol del partido de después, por lo que, tengo que compartir vestuario.”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto a la supuesta falta de vestuario propio para el árbitro del encuentro por parte del Club Akra Bárbara RC, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario independiente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club Akra Bárbara RC ascendería a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-157/22-23, al Club Akra Bárbara RC por la supuesta falta vestuario independiente para el árbitro del encuentro (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **7). – DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CR SAN ROQUE POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB EL TORO RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos denunciados procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** – La Circular nº4 de la Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN EL LIV CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2022/23” tiene establecido en su apartado 5º.b) lo siguiente:

*“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la Circulares nº 1 (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Punto 7º JUGADORES/AS DE FORMACIÓN) para la presente Temporada 2022/23. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos 9 jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados)”.*

**TERCERO.** – Sobre la condición de jugadores de formación la regulación básica se establece en la Circular nº 1 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS



SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, en el apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina:

*“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.*

*A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.*

*Igualmente serán asimilados a los jugadores de “formación” los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España). También serán considerados jugadores “de formación” los jugadores que hayan disputado, al menos, un encuentro oficial con cualquier selección española.*

*Los jugadores que en la temporada pasada 2021-22 tenían la consideración de jugador de “formación” seguirán manteniéndola en la actual temporada 2022-23. Las nuevas solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) con documentos originales o fotocopias compulsadas en establecimiento oficial a la dirección social de la FER (calle Ferraz, nº 16. 4º Dcha. 28008 – Madrid) dirigidos a la Comisión de Elegibilidad.*

**CUARTO.** – Con relación a lo anterior, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

*a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*



b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

**QUINTO.** – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.*

Por ello, en el caso de que el Club El Toro RC hubiera incurrido en una alineación indebida en la jornada 16, según ha señalado la denuncia, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

**SEXTO.** – Finalmente, sobre la responsabilidad de la Delegada del club El Toro RC **D. Virginia BARCELÓ, n ° licencia 0409713**, el art. 34 RPC dice lo siguiente: *“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca las primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”.*

A este respecto, el art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.* Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. En este caso, al no haber sido sancionado con anterioridad (art. 106 b) RPC) se aplicaría en su umbral inferior, dos años de suspensión.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-158/22-23 al Club El Toro RC**, por la supuesta alineación indebida denunciada por el club CR San Roque (Falta Muy Grave, arts. 34 y 102.c) RPC) y **a la Delegada del Club El Toro RC Virginia BARCELÓ, n ° licencia 0409713**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC, (Falta Muy Grave, arts. 97.1 a) y 106.b) RPC), en el encuentro de la Jornada 16 de la División de Honor B Masculina Grupo B entre los clubes El Toro RC y CR San Roque. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de marzo de 2023.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**8). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS. EXPTE: ESP-040/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 10 de febrero de 2023 y en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023

**SEGUNDO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenas tardes Alejandro,*

*llevamos semanas trabajando con ayuntamiento e instalaciones en la solución del problema en el que nos encontramos, por un lado ya hemos solicitado a Industriales la disponibilidad para jugar el fin de semana del 22 de abril y tenemos su respuesta positiva ( Adjuntamos correo y ponemos en copia ), esta es la fecha decidida.*

*Aunque por otro lado continuamos día a día en conversación con el ayuntamiento para tener informes de la situación de las obras de rehabilitación y por lo tanto de apertura de instalaciones, el lunes tras una reunión se determino que permanecerán cerradas hasta el 2 de abril (Adjuntamos correo). Debido a esto no hemos querido confirmar la fecha para evitar más cambio y queríamos estar seguros al 100%, todo apunta que para la fecha antes mencionada estará disponible el estadio , pero a día de hoy no es posible confirmar.*

*Es más como verán reflejado en otros hilos nos hemos visto obligados a cambiar la localidad de disputa de los encuentros porque en un primer momento nos indicaron que el a partir del 12 de marzo estaría disponible y el lunes nos indicaron que se ampliaba hasta el 2 de abril el cierre. Tenemos todos los correos que documentan esto.*

*Agradecemos la comprensión de todos los implicados.*

*Gracias y Saludos”.*

El Club adjunta acompañando a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación por parte del dueño de las instalaciones deportivas que decreta el cierre temporal del Estadio de Atletismo “Ciudad de Málaga” hasta el 2 de abril.
- Correos entre los Clubes CR Málaga y A.D. Ing. Industriales Las Rozas por los que acuerdan fijar el fin de semana del 22-23 de abril para la disputa del partido aplazado.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para la fijación de la fecha, este Comité autoriza la fecha comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 13 de División de Honor B Grupo C, entre los Clubes CR Málaga y A.D. Ing. Industriales Las Rozas, se disputará el fin de semana del 22-23 de abril de 2023, quedando pendiente de comunicar fecha y hora.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **AUTORIZAR la fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 13 de División de Honor B Masculina Grupo C** entre los Clubes **CR Málaga y A.D. Ing. Industriales Las Rozas**, para que se dispute el fin de semana del 22-23 de abril de 2023, quedando pendiente de comunicar fecha y hora (Arts. 15 y 48 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **9). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CAR SEVILLA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 10 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenas tardes*

*Debido a las indicaciones de instalaciones del Estadio Ciudad de Málaga, nos hemos visto obligados a acordar con Car la posibilidad de jugar en Sevilla. Se ha acordado jugar del Día 19 de Marzo a las 12.00 en el estadio de la Cartuja.*

*Comunicamos dicho cambio a la federación debido a la situación provocada por los daños ocurridos en el estadio y que nos confirman sigue clausurado. ( Adjuntado mail del Área de Deportes)*

*Rogamos tengan en cuenta las modificaciones expresadas para ese fin de semana desde la federación y agradecer al Car su colaboración y comprensión ante la situación planteada.*

*FECHA INICIAL: sábado 18 de Marzo Estadio Ciudad de Málaga - 18.30 horas  
Nueva fecha de partido: Domingo 19 de Marzo LA CARTUJA - 12.00 horas*

*Cualquier información que necesiten me encuentro a vuestra disposición”.*

**SEGUNDO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

*“Buenas tardes,*

*Confirmado el cambio.*

*Un saludo”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo y fecha, este Comité modifica el campo y la fecha previamente comunicadas por lo que el encuentro de la Jornada 17 de División de Honor B Grupo C, entre los Clubes CR Málaga y CAR Sevilla, se disputará el domingo 19 de marzo de 2023 a las 12:00 horas en el campo La Cartuja de Sevilla.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR el cambio de campo y fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 17 de División de Honor B Grupo C** entre los Clubes **CR Málaga** y **CAR Sevilla**, para que se dispute el domingo 19 de marzo de 2023 a las 12:00 horas en el campo La Cartuja de Sevilla (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 17 de División de Honor B Masculina Grupo C** entre los Clubes **CR Málaga** y **CAR Sevilla**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-049/22-23**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **10). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – HERNANI C.R.E. M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 07 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

*“Gabon/ Buenas noches*

*Os comunicamos que el partido de liga nacional GRUPO B U23 entre MOYUA GOIERRI vs HERNANI, se celebrará el día 19 de marzo a las 12:00 horas en el Estadio Municipal de Altamira en Ordizia. Adjunto comunicado”.*

El Club adjunta acompañando a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación del horario del partido Ordizia RE M23 – Hernani CRE M23.

**SEGUNDO.** – Con fecha 09 de marzo, se recibe nuevo escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

*“Gabon, debido a problemas de saturación en la instalación de Altamira, nos vemos obligados a trasladar el partido del U23 de liga FER del domingo día 19 de Marzo a las 12:00 horas que estaba previsto a SABADO DIA 18 DE MARZO A LAS 18:30 HORAS.*

*Saludos”.*

**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

*“Hola*

*Desde el Club de Rugby de Hernani aceptamos el cambio de fecha y hora del partido del U23 de liga FER del domingo día 19 de Marzo a las 12:00 horas que estaba previsto a SABADO DIA 18 DE MARZO A LAS 18:30 HORAS”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes Ordizia RE M23 y Hernani CRE M23, se disputará el sábado 18 de marzo de 2023 a las 18:30 horas en el campo de Altamira.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR el cambio de campo y fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B** entre los Clubes **Ordizia RE** y **Hernani CRE**, para que se dispute el sábado 18 de marzo de 2023 a las 18:30 horas en el campo de Altamira (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B** entre los Clubes **Ordizia RE** y **Hernani CRE**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-050/22-23**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **11). – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR CÁCERES – CR MÁLAGA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 14 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días*

*El club de Rugby de Málaga de acuerdo con el equipo de Cáceres, tienen un partido programado para el sábado 25 Marzo a las 12.30 horas.*

*Ambos clubes están de acuerdo en jugar el Domingo 26 de Marzo. (pte confirmar hora)*

*Queremos informarnos si hay posibilidad de solicitar éste cambio, sin perjudicar al arbitro asignado que haya sacado billetes o cualquier otro inconveniente que pudiese ocasionar.*

*Quedando a la espera de vuestra contestación.”.*

**SEGUNDO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Departamento de Árbitros con lo siguiente:

*“Buenos días,*

*Por parte del árbitro designado, Víctor Navarro, no hay ningún problema en que el partido se juegue el domingo 26,03.23. Él viaja en su coche”.*

**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenos días.*

*Quedamos a la espera de la contestación de la Federación sobre jugar el partido del 25 de Marzo en Cáceres pasarlo al domingo 26 de Marzo en el mismo campo.*

*Muchas gracias Mari Carmen por su pronta respuesta”.*

**CUARTO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CAR Cáceres con lo siguiente:

*“Buenas, Aunque sabemos que estamos fuera de plazo, rogamos que nos autoricen el siguiente cambio del día.*

*Por problemas con los jugadores hemos acordado los dos equipos (Car*





*Cáceres y CR Málaga) cambiar el día y la hora del partido al sábado día 25 de marzo a las 17:00 horas.*

*Hemos hablado con el Arbitro y no tiene ningún problema con el cambio. Solo queda que desde la Federación nos den permiso para el cambio.*

*Si desde la Federación nos autoriza el partido Car Cáceres VS CR Málaga seria*

*El sábado 25 de marzo a las 17:00 Horas”.*

**QUINTO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

*“Buenas tardes Mari Carmen.*

*El partido está establecido el domingo. Lo cambiaríamos para el sábado 25 de Marzo. Entiendo por tu contestación que al árbitro, Victor Navarro, al ir en su coche no tiene inconveniente como me confirmas más abajo.*

*Quedamos a la espera de La Federación Española que nos de su conformidad para proceder al cambio de día del partido.*

*Dia en calendario 26 DE MARZO  
solicitamos el cambio para disputar el partido el sábado 25 de Marzo.*

*Quedamos a la espera de vuestra contestación”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano*



*competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*

*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo y fecha, este Comité modifica el campo y la fecha previamente comunicadas por lo que el encuentro de la Jornada 18 de División de Honor B Grupo C, entre los Clubes CAR Cáceres y CR Málaga, se disputará el sábado 25 de marzo de 2023 a las 17:00 horas en el campo El Cuartillo.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Sin embargo, y como ha comunicado el Departamento de Árbitros, no existen gastos provocados por el aplazamiento.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 18 de División de Honor B Grupo C** entre los Clubes **CAR Cáceres** y **CR Málaga**, para que se dispute el sábado 25 de marzo de 2023 a las 17:00 horas en el campo El Cuartillo (Arts. 15 y 48 RPC).

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 21 de marzo a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 18 de División de Honor B Grupo B** entre los Clubes **CAR Cáceres** y **CR Málaga**.

**TERCERO.** – Se numera el presente expediente como **ESP-051/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 16 de marzo de 2023

#### **EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

  
Alejandro HORTAS  
Secretario